

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-319/2017

ACTOR: JOSÉ ROBERTO LIVAS
DURÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO
LEÓN.

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

En Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO, para acordar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano integrado con motivo de la demanda presentada por José Roberto Livas Durán, a fin de impugnar el *Acuerdo de aprobación de los formatos para la obtención de apoyo ciudadano para presentar petición de consulta en su modalidad de plebiscito, con motivo del aviso de intención presentado por el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda.*

R E S U L T A N D O:

Antecedentes

De las constancias recibidas en esta Sala Superior, se advierte que los antecedentes relevantes del caso son:

I. Intención para iniciar proceso de consulta popular.

1. Aviso de intención de Samuel Alejandro García Sepúlveda para iniciar un proceso de consulta popular. El doce de abril de dos mil diecisiete, Samuel Alejandro García Sepúlveda presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aviso de intención para iniciar un proceso de consulta popular, en su modalidad de plebiscito, sobre el uso que debe darse al río Santa Catarina. La pregunta que el promovente desea que se formule en esa consulta popular es la siguiente: *¿Te gustaría un CORREDOR INTEGRAL de movilidad sustentable constitución morones prieto incluyendo el uso recreativo y deportivo público en el LECHO DEL RÍO Santa Catarina? (sic).*

2. Acuerdo impugnado. El veintisiete de abril siguiente, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León dictó el Acuerdo aquí reclamado, en el que *aprobó los formatos para la obtención de apoyo ciudadano para presentar petición de consulta en su modalidad de plebiscito, con motivo del aviso de intención presentado por el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda.*

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de escrito ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. El tres de mayo del año en curso, José Roberto Livas Durán presentó escrito ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por medio del cual promovió juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano en contra del Acuerdo mencionado en el punto precedente.

2. Envío del Expediente a la Sala Regional Monterrey. La demanda de juicio ciudadano fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León¹.

3. Remisión y recepción del expediente en Sala Superior. El diez de mayo de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes 44/2017, determinando, entre otras cosas, remitir a esta Sala Superior, el escrito de demanda formulado por José Roberto Livas Durán, para que determinara a qué autoridad le compete conocer de la impugnación.

4. Acuerdo de turno. El once de mayo del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-319/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano, con lo cual quedó en estado de emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Monterrey.

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

Lo anterior, debido a que Presidenta de la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de la Sala Superior consulta para determinar a cual órgano jurisdiccional compete conocer del juicio ciudadano, en el que el actor impugna el Acuerdo por medio del cual el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León *aprobó los formatos para la obtención de apoyo ciudadano para presentar petición de consulta en su modalidad de plebiscito, con motivo del aviso de intención presentado por el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda.*

Al efecto, la Presidenta de la Sala Regional Monterrey consideró que la materia en controversia no se refiere a alguna de las cuestiones cuyo conocimiento se encuentra reservado a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese aspecto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre cuál órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; razón por la

cual, se debe estar a la regla señalada en la citada jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, de manera colegiada, emita la determinación que en derecho procede.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y envío al tribunal local.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 04/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, páginas 445 a 446, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

Así, del análisis integral del escrito de demanda que da origen al juicio ciudadano, se advierte que el actor se queja de manera destacada de la decisión del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de aprobar ciertos formatos para la obtención de firmas de apoyo ciudadano, para presentar una petición de consulta popular, en su modalidad de plebiscito. Cabe mencionar que la consulta popular que se pretende iniciar está relacionada con el uso que debe darse a la zona aledaña a un río.

Bajo ese contexto, debe decirse que el procedimiento de consulta popular en el Estado de Nuevo León se encuentra regulado por la Ley de Participación Ciudadana de aquella entidad federativa.

Ahora bien, del análisis de la citada ley secundaria, se advierte lo siguiente:

(i) El artículo 13, fracción I, reconoce a la consulta popular como un instrumento de participación ciudadana².

(ii) Según lo dispuesto en el diverso precepto 14, la consulta popular puede llevarse a cabo mediante referéndum o plebiscito³.

(iii) Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de la consulta popular deben ser resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la ley en examen, que se transcribe enseguida:

Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana consignados en las fracciones I y VII del artículo 13 de esta Ley, por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos, serán resueltas por el Tribunal Electoral, de conformidad en lo aplicable de la Ley Electoral del Estado.

² **“Artículo 13.** *Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes son: - - -I. Consulta popular (...)*”.

³ **“Artículo 14.** *La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva”.*

De lo anterior, se desprende que la legislación del Estado de Nuevo León finca competencia al Tribunal Electoral local para conocer de las controversias relacionadas con las consultas populares.

Por lo tanto, lo que procede en el presente caso es remitir la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que se avoque al conocimiento y resolución del asunto.

Cabe agregar que no pasó inadvertido para esta Sala Superior lo alegado por el inconforme, en el sentido de que, en caso de agotarse los recursos ordinarios, existe el riesgo de que se afecten gravemente o se extingan los derechos en cuya defensa promueve y que por ello debe admitirse el juicio ciudadano *per saltum*.

A ese respecto, debe decirse que la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ciertamente, han aceptado el conocimiento de ciertos asuntos *per saltum*, cuando existe el riesgo de que el agotamiento de los recursos ordinarios pueda mermar o extinguir los derechos que se hallen involucrados en la controversia.

Sin embargo, en el caso concreto no se actualizan las condiciones para que opere el *per saltum*, pues se reitera que el acto reclamado lo constituye un acuerdo en el que se aprobaron los formatos para obtener el apoyo ciudadano, a efecto de presentar una consulta popular, en la modalidad de plebiscito, sobre el uso que debe darse a la zona aledaña a un río.

Bajo ese contexto, es importante hacer notar que de los artículos 14 al 35 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, se advierte que el mencionado procedimiento de consulta popular consta de varias etapas, entre las que destacan: **a)** la presentación del aviso de intención, **b)** la aprobación de los formatos para obtener el apoyo

ciudadano, **c)** la presentación de la consulta –en caso de que se haya obtenido el apoyo ciudadano requerido-, **d)** la publicación de una convocatoria para que la ciudadanía participe en la consulta popular, **e)** la participación de la ciudadanía en la consulta, **f)** el cómputo respectivo para determinar el resultado de la consulta y **g)** la determinación de los efectos –vinculatorios o no- del resultado de la consulta.

En consecuencia, si en el caso concreto el acto reclamado se produjo en la etapa identificada con el inciso **b)** –aprobación de los formatos para la obtención del apoyo ciudadano-, se considera que los derechos que el inconforme pretende defender no se verán mermados ni extinguidos durante la sustanciación y resolución del medio impugnación ante el tribunal local, pues en este momento ni siquiera se sabe si se obtendrá el apoyo ciudadana para presentar la consulta popular en la modalidad de plebiscito.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la consulta competencial formulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. La competencia para conocer y resolver de la demanda promovida por José Roberto Livas Durán recae en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la

totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Notifíquese como en derecho corresponda

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-JDC-319/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO